



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 5 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.S.D., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público hidráulico/minero (EXP. 201/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Orden por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias en relación con una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público que le es propio.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo pertinentemente remitida por la Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma ley.

3. En lo que se refiere a los hechos correspondientes a este asunto, procede la remisión a lo expuesto al respecto tanto en el Dictamen 46/2011, de 16 de enero, como en el Dictamen 12/2013, de 14 de enero, relativo éste a una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada también por F.J.S.D. ante el Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIAT), dependiente del Cabildo Insular de Tenerife, por los mismos hechos, que dio lugar a dicho Dictamen por el que

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

únicamente se determinó la falta de competencia del CIAT, indicándole a dicho Cabildo que debía remitir el expediente a la Administración competente.

Sin embargo, al día siguiente de presentar su primera reclamación, es decir, el 10 de mayo de 2012, presentó otra reclamación de idéntico contenido ante la referida Consejería, que se considera competente para tramitar y resolver la misma de acuerdo con lo manifestado por este Consejo Consultivo en otros dictámenes emitidos en relación con estos hechos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto los correspondientes preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 10 de mayo de 2012 y tras su tramitación el día 3 de abril de 2014, vencido el plazo resolutorio, se emitió la Propuesta de Orden resolutoria, que desestima la reclamación por considerarla extemporánea.

A su vez, consta que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo que hubiera recaído sentencia firme, que no consta.

2. En el expediente remitido a este Organismo consta que se requirió al interesado para que aportara la totalidad de la documentación médica correspondiente a sus lesiones; atendido el requerimiento, se adjuntó documentación que no obraba en el expediente remitido a este Consejo Consultivo con ocasión de la PR objeto del DCC 12/2013.

Pues bien, de la nueva documentación incorporada se observa [en relación con las últimas secuelas consolidadas por el afectado (las correspondientes a las discopatías y protusión medial izquierda de las vértebras L5 y S1)] que su determinación se produjo el día 13 de noviembre de 2007, a resultas del estudio radiológico aportado (estudio nº 21029 efectuado por Servicio Canario de la Salud),

siendo los informes médicos de fechas posteriores relativos a la evolución de tal secuela ya determinada.

En este sentido, procede hacer mención a la doctrina de este Organismo relativa a la prescripción del derecho a reclamar en los supuestos en los que se producen lesiones y secuelas físicas o psíquicas, previsto tal derecho en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. Así, se afirma, por ejemplo, en el reciente Dictamen 112/2014, de 2 de abril, lo que sigue:

“Este Consejo Consultivo en asuntos similares en el ámbito sanitario, como señala la Administración, ha manifestado que el inicio del plazo de prescripción se debe situar en la fecha de la determinación de las secuelas y no en el de la finalización de los posteriores tratamientos rehabilitadores, paliativos y en revisiones o controles médicos, lo cual se afirma siguiendo la constatación y reiterada Doctrina jurisprudencial establecida al efecto.

Asimismo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2008, siguiendo su reiterada Jurisprudencia se afirma que “existen determinadas enfermedades en las que no es posible una curación propiamente dicha, pues la salud queda quebrantada de forma irreversible, supuestos en que entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la actio nata, desde la determinación del alcance de las secuelas, aún cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación, y por tanto, cuantificable.

También es evidente que surgen casos en la realidad sanitaria en que ni existe auténtica curación ni la posibilidad de determinación del alcance de las secuelas; y ello bien porque la propia naturaleza de la enfermedad no permita prever la posible evolución de las mismas, bien porque en el devenir de su desarrollo se produzcan secuelas imprevistas y no determinadas, en cuyos supuestos este Tribunal ha venido aceptando la posibilidad de la existencia de una temporánea reclamación a pesar de haberse producido la misma fuera del período del año desde que inicialmente se produjo el diagnóstico en atención a esa imposibilidad de determinación concreta en toda su extensión del daño sufrido (...)”.

3. Además, las actuaciones judiciales penales previas finalizaron a través del Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife el día 6 de

marzo de 2009, al que ya se hizo mención en dictámenes previos emitidos en relación con estos hechos, lo que implica que, *aunque dichas actuaciones durante su tramitación produjeron la suspensión del plazo de prescripción por las razones que le señaló este Consejo Consultivo a la Administración en el mencionado Dictamen 487/2011, de 12 de septiembre, línea doctrinal que se sigue manteniendo por parte de este Organismo*, mediaron varios años entre la finalización del proceso penal y la presentación de la reclamación, por lo que, aun contando con dicha suspensión, no se puede considerar que la reclamación del interesado se ha ejercitado dentro del plazo legalmente previsto.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en aplicación del art. 142.5 LRJAP-PAC, resulta evidente que la reclamación es extemporánea.

5. Por último, ha de precisarse que la constatada extemporaneidad debió haber llevado, en su momento, a la inadmisión de la reclamación; pero iniciada y completada la tramitación del presente procedimiento, procede declarar tal extemporaneidad y, en su consecuencia, desestimar la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden resolutoria analizada se ajusta al Ordenamiento jurídico, con arreglo a la argumentación que se contiene en el Fundamento II.